

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

LUIS GUILLERMO LUGO MORALES
Petionario

KLCE201900107

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm:
J LA2010G0158

Sobre:
Art. 5.04 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2019.

Comparece Luis G. Lugo Morales (señor Lugo Morales o el petionario) y solicita la revocación de la Orden emitida el 21 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI o foro primario), notificada el 27 de diciembre de ese año, que denegó al petionario la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185* de Procedimiento Criminal, presentada ante dicho foro.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, decidimos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Luego de la celebración de un juicio por jurado, fue emitido un veredicto de culpabilidad contra el apelante por dos infracciones al Art.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2019_____

5.04 de la Ley de Armas (JLA2010GO158) (JLA2010GO160).¹ El 20 de junio de 2014, el TPI sentenció al señor Lugo Morales a una pena de reclusión de 20 años por cada cargo, a cumplirse de forma consecutiva en una institución correccional, para lo cual añadió en el cómputo la reincidencia alegada por el Ministerio Público. Además, el foro primario le duplicó ambas penas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7.03 de la Ley de Armas, lo que totalizó una pena de reclusión de 80 años.

Luego de haber presentado un recurso de apelación, que fue resuelto por un foro hermano², el señor Lugo Morales presentó *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185* ante el foro primario en el que, en esencia, argumentó que al sentenciarlo el TPI no consideró los atenuantes en su caso, ni procedió a celebrar vista ante jurado para la imposición de agravantes.

Mediante *Orden* de 21 de diciembre de 2018, notificada el 27 de diciembre de ese año, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185* presentada por el señor Lugo Morales.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR NUESTRA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 185 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, POR SER ILEGAL DE SU FAZ Y HABIÉNDOSE CELEBRADO LA VISTA DE AGRAVANTES, EN AUSENCIA DEL JURADO QUIENES FUERON LOS QUE DETERMINARAN QUE EL RECURRENTE POSEÍA ARMAS DE FUEGO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

El 11 de febrero de 2019 emitimos *Resolución*, en la que concedimos al peticionario un término de 20 días para someter la solicitud para litigar

¹ El total de las acusaciones presentadas contra el peticionario incluía cargos por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y las dos infracciones a la Ley de Armas aludida. Con referencia a los cargos por asesinato en primer grado y la tentativa de asesinato, el jurado emitió un veredicto de no culpable.

² KLAN201401010 y KLAN201401107. El 29 de junio de 2018 el foro hermano emitió sentencia confirmatoria de la sentencia apelada.

in forma pauperis, debidamente juramentada y para acreditar la notificación al foro primario. El 26 de febrero de 2019 el señor Lugo Morales presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.

El 16 de abril de 2019 le concedimos un término de diez días a la parte recurrida para exponer su posición. Ello dio lugar a que el Pueblo, a través de la Oficina del Procurador General, compareciera mediante solicitud de desestimación, que declaramos No Ha Lugar el 2 de mayo 2019.

Finalmente, el 9 de mayo de 2019 el Pueblo solicitó reconsideración de nuestra denegatoria de desestimación, y el 13 del mismo mes y año su escrito en oposición al recurso de certiorari.

II. Exposición de Derecho

A. El recurso de certiorari

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R.33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R.32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios **al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:**

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que se demuestre un uso excesivo de discreción, error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011)

B. La Regla 185 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.185, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Así, esta Regla permite modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Íd.*

Por otra parte, es norma conocida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 316 (1991); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985). Además, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la

sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón, supra*, pág. 774. Es decir, que el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La petición de *certiorari* presentada por el señor Lugo Morales cuestiona la actuación del foro recurrido al denegar su *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, supra*. Como ha sido discutido en la breve exposición del derecho aplicable, a tenor con lo dispuesto en la Regla 185, *supra*, una sentencia que haya sido dictada hace más de 90 días, solo podrá ser corregida si el tribunal sentenciador ha emitido una sentencia ilegal.

Sobre lo anterior, el peticionario sostiene que la sentencia emitida en su contra fue ilegal aduciendo que el cálculo correcto de las penas debería haber arrojaba una pena de diez años por cada delito, contrario a lo dictaminado por el foro recurrido. No tiene razón.

Como certeramente se plasmó en la Minuta de la vista celebrada el 20 de junio de 2014, el TPI le impuso al peticionario una pena de 20 años por cada delito, tomando como base para tal cómputo los diez años por el término fijo que dicta el Art. 5.04 de la Ley de Armas, más diez años por causa de la reincidencia alegada por el Ministerio Público, y de ahí que totalizara veinte años por cada delito.

Contrario a lo que sugiere el peticionario, la determinación del foro primario de aumentar al máximo la pena en cada caso por causa de la reincidencia alegada por el Ministerio Público no tenía que ser sometida a la atención del jurado en una vista sobre agravantes. Según expresamente

lo manifestó nuestro Tribunal Supremo, los hechos relativos a convicciones anteriores, mediante los cuales se determina la reincidencia, no tienen que ser sometidos a la consideración del jurado, a diferencia de cualquier otro hecho que aumente la pena del acusado. *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012). De modo que no podemos conceder que la alegación de que el TPI haya emitido una sentencia ilegal.

Por otra parte, como es sabido, habiendo mediado un veredicto de culpabilidad la Ley de Armas **no concede discreción alguna** al tribunal sentenciador para ordenar que las penas sean cumplidas de forma concurrente. En este sentido, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, según enmendada, 25 LPRA sec. 460b, dispone que todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta ley sean cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Relativo a la duplicación de las penas determinada por el TPI en cada uno de los delitos por los que el peticionario fue encontrado culpable, (de modo que le sumó veinte años a cada uno de estos), el citado Artículo 7.03 de la Ley de Armas precisa que si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a la Ley de Armas, o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título, o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, **la pena establecida para el delito se duplicará**. 25 LPRA sec. 460b. (Énfasis suplido).

Lo anterior, una vez más, no requiere que ante la duplicación de la pena que mandata el artículo de la Ley de Armas sea necesaria la celebración de una vista de agravantes ante jurado según concebida en *Pueblo v. Santa Vélez*, 177 DPR 61 (2009), luego ratificado y matizado en

***Pueblo v. Pagán Rojas, supra*³, en tanto el agravamiento de la pena acontece por virtud del mandato expreso de la ley especial.**

Es decir, el TPI impuso al señor Lugo Morales el doble de la pena, según expresamente lo mandata el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, lo que resultó en la pena de reclusión de 20 años adicionales en cada caso, para lo cual carecía de discreción para obrar de otra manera.⁴

En consecuencia, no estamos en posición de intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, dado que la sentencia impuesta al peticionario no es ilegal de su faz. El TPI actuó conforme el mandato legislativo lo requería en este caso, se ajustó a la letra de ley.

Concluimos que están ausentes los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que son los que dan margen a nuestra intervención. El peticionario no ha formulado un señalamiento meritorio que apunte hacia algún tipo de arbitrariedad o exceso en el uso de discreción por parte del TPI al imponer la sentencia y al denegar su moción al amparo de la Regla 185, *supra*. Además, toda vez que la Ley de Armas dispone que las penas impuestas por dicho estatuto se cumplen de forma consecutiva, y establece las circunstancias en que la pena establecida para el delito se duplicará, no procede nuestra intervención con la determinación recurrida.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el señor Lugo Morales. Además, declaramos No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la Oficina del Procurador General.

³ Como es sabido, ambos casos son el resultado de la incorpora a la jurisdicción local del razonamiento proveniente de *Aprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000).

⁴ No pasa por desapercibido que en la sentencia emitida por el foro hermano en ocasión de la consideración del recurso de apelación presentado por el peticionario se hicieron unas expresiones casi idénticas a las que hoy realizamos con relación a la aplicación del Art. 7.03 de la Ley de Armas. KLAN201401010-KLAN201401107, pág. 28.

Notifíquese al Procurador General y, además, al Administrador de Corrección quien deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Rivera Marchand disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones